

«Art. 183, 4.5.

4.5 Aprobación de los planes de labores de recursos mineros de las secciones A), C) y D). La base será el valor del presupuesto anual de explotación. Se aplicará el 150 por 100 de la tarifa 2.1.»

ANEXO II

Zona 5:

Usos domésticos: 19,80 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 24,75 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 16 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 32 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,15 pesetas/equitox.
Sales solubles: 280 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zonas 2 y 3:

Usos domésticos: 19,68 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 26,62 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 16 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 32 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 3,20 pesetas/equitox.
Sales solubles: 255 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zona 4:

Usos domésticos: 17,51 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 21,89 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 14 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 28 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,80 pesetas/equitox.
Sales solubles: 225 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zona 12:

Usos domésticos: 16,08 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 19,30 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 13 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 26 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,50 pesetas/equitox.
Sales solubles: 200 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zonas 6 y 7:

Usos domésticos: 15,83 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 19,79 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 14,55 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 29,10 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 1,50 pesetas/equitox.
Sales solubles: 195 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zona 14:

Usos domésticos: 21 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 25,70 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 14,10 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 26,70 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,90 pesetas/equitox.
Sales solubles: 211,50 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zona 13:

Usos domésticos: 15,75 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 19,68 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 14,47 pesetas/kilogramo.

Materias oxidables: 28,94 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,89 pesetas/equitox.
Sales solubles: 231,52 pesetas/S metro cúbico/centímetro.
Incremento de temperatura: 0,0035 pesetas/metro cúbico/grado centígrado.

1420

DECRETO 228/1987, de 7 de julio, por el que se establece el modelo de Certificado de Inspección Sanitaria que deberá acompañar a las carnes y productos cárnicos.

Dada la necesidad de adecuar a la legislación actualmente vigente en materia de higiene alimentaria la documentación sanitaria que debe acompañar a las carnes y productos cárnicos en su circulación y garantizar que han superado favorablemente el control sanitario que permite reconocerlos aptos para el consumo humano;

De acuerdo con la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 y la Ley de Higiene y Control Alimentarios de 14 de julio de 1983; visto el Decreto 5/1986, de 16 de enero, de reestructuración de los partidos veterinarios en Cataluña, y la Orden de 28 de noviembre de 1986 por la que se regulan las intervenciones sanitarias en los mataderos;

A propuesta del Consejero de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º La circulación de carnes y productos cárnicos, siempre que el lugar de procedencia radique dentro del ámbito territorial de Cataluña, deberá ir acompañada del correspondiente Certificado de Inspección Sanitaria, que se extenderá de acuerdo con el modelo que figura en el anexo a este Decreto.

Art. 2.º El Certificado de Inspección Sanitaria irá impreso en papel autocopiativo. El ejemplar original deberá acompañar a las carnes y productos cárnicos durante su circulación, mientras que la copia permanecerá en poder del establecimiento o industria cárnica de donde proceda.

Art. 3.º El Certificado de Inspección Sanitaria será de suministro oficial a partir del 1 de enero de 1988. No obstante, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Empresas alimentarias que quieran darle un soporte informático podrán confeccionarlo para su uso exclusivo, siempre que contenga la totalidad de los datos que figuran en éste.

Art. 4.º A partir del 1 de enero de 1988 será obligatorio extender los Certificados de Inspección Sanitaria de conformidad con el modelo que se aprueba por este Decreto. Hasta aquella fecha podrán utilizarse las guías sanitarias hasta ahora vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 7 de julio de 1987.-El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.-El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Josep Laporte i Salas.



Generalitat de Catalunya
 Departament de Sanitat
 i Seguretat Social
**Direcció General de
 Salut Pública**

Num / Nº:

Segell d'identificació:
 Sello de identificación

CERTIFICAT D'INSPECCIÓ SANITÀRIA D'ALIMENTS / CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA DE ALIMENTOS

I. Procedència dels productes / I. Procedencia de los productos

Indústria o establiment
 Industria o establecimiento

CIF
 CIF

Adreça
 Dirección

Població
 Población

Comarca
 Comarca

Província
 Provincia

II. Identificació dels productes / II. Identificación de los productos

Tipus de producte
 Tipo de producto

Nombre de peces
 Número de piezas

Unitats d'emballatge
 Unidades de empaque

Pes
 Peso

Temperatura d'emmagatzematge i transport
 Temperatura de almacenamiento y transporte

III. Consignatari / III. Consignatario

Indústria o establiment
 Industria o establecimiento

CIF
 CIF

Adreça
 Dirección

Població
 Población

Comarca
 Comarca

Província
 Provincia

IV. Certificació sanitària / IV. Certificación sanitaria

El sol·licitant (nom i cognoms)
 El abajo firmante (nombre y apellidos)

DNI
 DNI

CERTIFICA Que els productes identificats a l'apartat II han superat favorablement la inspecció i el control sanitari previstos a la legislació vigent.

CERTIFICA Que los productos identificados en el apartado II han superado favorablemente la inspección y el control sanitario previstos en la legislación vigente

d

de 19

El Veterinari oficial / El Veterinario oficial

Exemplar per a la circulació / Ejemplar para la circulación